

DIARIO OFICIAL

AÑO LXIII

Bogotá, miércoles 23 de noviembre de 1927.

Número 20651

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 81 de 1927, «por la cual se contribuye a varios centenarios»	321
Ley 82 de 1927, «por la cual se deroga el artículo 6º de la Ley 103 de 1922»	321
Ley 83 de 1927, «por la cual se dispone la conclusión de una casa de protección social»	321
Ley 84 de 1927, «por la cual se dictan unas disposiciones sobre hidrocarburos»	321
Ley 85 de 1927, «sobre canalización del Alto Cauca»	322
Ley 86 de 1927, «por la cual se confiere una autorización en el ramo de los ferrocarriles nacionales»	322
Rehabilitación de derechos políticos	322

MINISTERIO DE GOBIERNO

Relación de los contratos aprobados y registrados en el Ministerio de Gobierno durante los meses de septiembre y octubre de 1927, y cuya cuantía no alcanza a dos mil pesos	322
---	-----

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución ejecutiva número 106 de 1927, por la cual se faculta al Fiscal del Tribunal Superior de Bolívar para que inicie las acciones conducentes para la defensa de un terreno de uso público, situado en Cartagena	323
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 14 de noviembre de 1927	323
Sorteo de bonos colombianos del 10 por 100.	324

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marcas de fábrica	324
Solicitud de registro de marca de fábrica	325
Patentes de invención números 2313 y 2323.	325
Certificado de registro de marca de fábrica número 5427	325
Certificados de registro de marcas de fábrica números 5428, 5429, 5430 y 5432.	326

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución número 31 de 1927, por la cual se concede permiso a la American Coffee Corporation, para establecer una línea telefónica de servicio privado	326
Resolución número 265 de 1927, por la cual se reconoce un arrendamiento	327
Resolución número 131 de 1927, por la cual se ordena devolver el porte de un radiograma que se extravió	327
Contrato sobre transporte de Puerto Santos a Bucaramanga, de materiales para la estación inalámbrica	327

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución número 136 de 1927, por la cual se declara cumplido un contrato con el Departamento de Caldas y se reconoce una subvención por concepto del ferrocarril del mismo nombre	328
Avisos oficiales	328

PODER LEGISLATIVO

LEY 81 de 1927 (noviembre 17), «por la cual se contribuye a varios centenarios.»
 El Congreso de Colombia decreta:
 Artículo 1º La Nación se asocia a los festejos que la ciudad del Chaparral celebra en enero de 1929 para conmemorar el primer centenario de su fundación.

Artículo 2º Con destino al ensanche y mejoramiento del Hospital de Caridad de la ciudad del Chaparral, se apropiará en la Ley de Presupuestos de la próxima vigencia la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000).

Artículo 3º La expresada cantidad será entregada al Gobernador del Departamento del Tolima, quien a su vez la pondrá a disposición del Concejo Municipal del Chaparral, quedando aquel funcionario en la obligación de supervigilar su inversión, y de rendir cuenta comprobada de ésta el expresado Concejo a la Auditoría Seccional de la Contraloría.

Artículo 4º La Nación se asocia a las festividades con que el Concejo y la sociedad de Jenesano se preparan a celebrar el primer centenario de la fundación de dicha población y destina del Tesoro Público la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la construcción de un local para escuela de varones y una biblioteca en honor del doctor Andrés María Gallo y demás fundadores de aquella población.

La suma de que trata este artículo se incluirá en la liquidación de la Ley de Apropiaciones para 1928 y el Gobierno queda autorizado en todo caso para abrir el correspondiente crédito adicional en la misma Ley.

Artículo 5º Con motivo del centenario de la ciudad de Pácora, decretase un auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) con destino a la Casa Municipal.

Artículo 6º Auxiliase a la Diócesis de Antioquia con la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) por una sola vez para atender a su sostenimiento y a los gastos de las festividades con que en el mes de julio próximo celebrará el primer centenario de su fundación.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.
 Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
 El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Enrique Vélez**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.
 Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 82 de 1927. (17 de noviembre), «por la cual se deroga el artículo 6º de la Ley 103 de 1922.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes el artículo 6º de la Ley 103 de 1922, en virtud del cual se autorizó al Municipio de Cartagena para gravar hasta con el diez (10) por mil (1,000) a las propiedades raíces urbanas, y con el seis (6) por mil (1,000) a las propiedades rurales de su jurisdicción, con destino especialmente a proveer a dicha ciudad de agua potable.

Artículo 2º La autorización conferida al mencionado Municipio por el artículo 1º de la Ley 25 de 1921, continuará vigente mientras no se haya dado al servicio público el acueducto de dicha ciudad.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
 El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 83 de 1927 (noviembre 17), «por la cual se dispone la conclusión de una casa de protección social.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para la conclusión del edificio que actualmente construyen los Padres Salesianos en esta capital para servicio de los niños pobres, institución denominada **Oratorio Festivo del Venerable Don Bosco**, y la de diez mil pesos (\$ 10,000) para la terminación del edificio que para alojamiento de niñas pobres y de sirvientas y con el nombre de **Dormitorio de la Sagrada Familia** se construye en esta ciudad.

Las partidas mencionadas para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y se entregarán a los Directores de los respectivos institutos.

En caso necesario, el Gobierno abrirá el crédito correspondiente a la Ley de Apropiaciones para 1928.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
 El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jesús Antonio HOYOS**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 84 de 1927 (noviembre 17), «por la cual se dictan unas disposiciones sobre hidrocarburos.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La Nación se reserva la propiedad y el derecho de beneficiar privativamente los yacimientos de hidrocarburos que haya en los terrenos baldíos y los yacimientos que le pertenezcan por cualquier título.

Esta disposición se aplicará también respecto de aquellos hidrocarburos que haya en terrenos sobre los cuales se han otorgado concesiones, arrendamientos o permisos, para exploraciones o explotaciones y que por cualquier causa hayan vuelto o vuelvan a ingresar al poder de la Nación.

Parágrafo. Si para el beneficio privativo de los yacimientos petrolíferos de que habla este artículo, el Gobierno hiciere uso de las autorizaciones legales vigentes, someterá los contratos respectivos a la aprobación del Congreso.

Artículo 2º Toda persona natural o jurídica que a la promulgación de esta Ley esté haciendo exploraciones petrolíferas con perforación, en el territorio de la República y en propiedad privada, deberá presentar al Ministerio de Industrias, en el término de seis (6) meses, los documentos que demuestren la propiedad de los terrenos en que verifica la exploración, y los contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie otorgados por los propietarios sobre dichos terrenos, en caso de que no sean éstos quienes hacen las exploraciones.

Dentro de un año, contado desde la promulgación de esta Ley, los que hayan adquirido terrenos de la Nación, por adjudicación u otra causa, y en extensiones mayores de quinientas hectáreas, presentarán al Ministerio de Industrias los títulos de propiedad correspondientes.

Si vencidos los términos señalados no se hubiere cumplido con lo que aquí se dispone, el Ministerio impondrá al infractor una multa de doscientos pesos (\$ 200) a mil pesos (\$ 1,000), por cada mes de demora.

Artículo 3º Mientras no esté vigente una nueva ley que reforme las disposiciones que rigen hoy sobre la materia, estarán en suspenso las propuestas y los contratos referentes a los hidrocarburos de que trata el artículo 1º, y que cursan en el Ministerio de Industrias, o en el Consejo de Ministros, o en el Estado, o en la Junta de Hacienda o en el Congreso, estos últimos si no fueren aprobados por él expresamente; no obstante, podrán hacerse exploraciones en las condiciones que el Gobierno señale.

Artículo 4º Declarada como está de utilidad pública, por el artículo 9º de la Ley 120 de 1919, la industria de explotación de hidrocarburos y la construcción de oleoductos, el Estado se reserva el derecho de construir, de usar o explotar, o de permitir que se construyan, usen o exploten los oleoductos que dentro del territorio de la República pongan en comunicación dos o más explotaciones petrolíferas, o una explotación de esta clase con un ferrocarril que salga del área de la misma explotación, o con un puerto fluvial o marítimo. El Estado se reserva igualmente el derecho de construir, usar o explotar las refinerías de petróleo, o de permitir que se construyan, usen o exploten.

Los permisos de que trata este artículo podrá concederlos el Gobierno de acuerdo con la legislación especial que se expida sobre petróleos, o por medio de contratos que serán sometidos a la aprobación del Congreso, mientras la dicha legislación especial no disponga otra cosa.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para fundar o adquirir por cuenta de la Nación uno o varios establecimientos de refinería a fin de beneficiar los petróleos que le corresponden en las explotaciones petrolíferas y los que por cualquier otro medio consiga en el país, e iniciará las gestiones conducentes a la construcción de uno o más oleoductos. Con tales fines queda autorizado el Gobierno para conseguir en forma de empréstitos, el capital que necesite.

Artículo 6º En la explotación de yacimientos petrolíferos que no sean de propiedad del Estado se pagará a la Nación un impuesto del ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto cuando se trate de yacimientos situados a más de cuatrocientos kilómetros de la orilla del mar; del doce por ciento (12 por 100) del producto bruto cuando se trate de yacimientos situados a una distancia de más de doscientos kilómetros sin pasar de cuatrocientos de la orilla del mar; y del diez y seis por ciento (16 por 100) del producto bruto cuando los yacimientos se hallen a una distancia menor de doscientos kilómetros de la orilla del mar.

Artículo 7º Esta Ley no modifica en manera alguna las disposiciones legales vigentes sobre participación de los Departamentos y los Municipios en el producto de las explotaciones de petróleo e hidrocarburos en general.

Artículo 8º Los contratos de empréstitos que celebre el Gobierno en virtud de la autorización contenida en el artículo 5º de esta Ley, necesitarán para su validez la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos, creada por la Ley 102 de 1922.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.

Publíquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Industrias, **José Antonio MONTALVO**.

LEY 85 de 1927 (noviembre 17), «sobre canalización del Alto Cauca.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para contratar con el Departamento del Valle del Cauca la canalización del Alto Cauca, desde el puerto de

San Julián, en el Departamento del Cauca, hasta el puerto de La Virginia, en el Departamento de Caldas.

Artículo 2º El contrato que se celebre incluirá el estudio y presupuestos previos, por personal técnico nacional o extranjero, de los trabajos que deban ejecutarse. Dicho contrato requiere para su validez, únicamente, la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 3º La suma que el Gobierno se obligará a pagar anualmente al Departamento del Valle del Cauca, será la de cien mil pesos (\$ 100,000), la que se incluirá en la respectiva Ley de Aprobaciones.

Artículo 4º En el contrato se estipulará autorización expresa al Departamento del Valle del Cauca para pignorar la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales, expresada en el artículo anterior, en caso de que el Departamento tuviese necesidad de efectuar alguna operación financiera para el cumplimiento de las obligaciones motivadas por el contrato citado.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.

Publíquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Obras Públicas, **Salvador FRANCO**.

LEY 86 de 1927 (noviembre 17), «por la cual se confiere una autorización en el ramo de los ferrocarriles nacionales.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Los Gerentes o Directores de los ferrocarriles nacionales construídos o que se construyan, procederán, una vez promulgada la presente Ley, a construir las carreteras o cables aéreos indispensables para unir esos ferrocarriles a la cabecera de los Municipios o Corregimientos contiguos a la vía, siempre que la extensión de estas vías adicionales no sea mayor de diez (10) kilómetros. En caso de que estos pueblos o Corregimientos se hallen situados a una distancia mayor de diez (10) kilómetros del respectivo ferrocarril, facúltase a las empresas ferroviarias para que contraten con los Municipios y Departamentos correspondientes la construcción de las carreteras o cables adicionales de tal manera que la Nación no se grave sino con el costo de los diez (10) kilómetros construyan, y los Municipios o Departamentos construyan el resto simultáneamente y con idénticas especificaciones técnicas.

Artículo 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de los fondos destinados en cada Presupuesto para el respectivo ferrocarril.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jesús Antonio HOYOS**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.

Publíquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Obras Públicas, **Salvador FRANCO**.

REHABILITACION de derechos políticos.

Honorables Senadores:

Por memorial fechado el 25 de agosto del presente año, solicita **José A. Morales R.**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Antioquia, en el Departamento del mismo nombre, se le rehabilite en el goce de los derechos políticos de que fue privado por sentencia del Juzgado de dicho Circuito de 23 de septiembre de 1921, confirmada por la del Tribunal de Medellín el 30 de noviembre de ese mismo año, como accesoria de la principal de seis meses de reclusión. Esta quedó pur-

gada el 30 de junio de 1923, según certificado expedido por el señor Alcalde de aquel Municipio, visible al folio 7, y como también aparece comprobada la buena conducta que desde esta última fecha ha venido observando el peticionario, vuestra Comisión, acordemente con los artículos 90 y 91 del Código Penal, 1923 y siguientes del Código Judicial, tiene el honor de proponeros:

«Rehabilitase a **José A. Morales R.** en el goce de sus derechos políticos. Comuníquese al agraciado, a los señores Ministro de Gobierno, Gobernador de Antioquia, y publíquese en el **Diario Oficial**, en los **Anales del Senado** y en el periódico del expresado Departamento.»

Vuestra Comisión.

Tulio Posada M.—**Víctor S. Camacho**—**Gabriel R. González**—**Alejandro Osorio**.

Bogotá, noviembre 12 de 1927.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 14 de 1927.

En sesión de la fecha se consideró este informe, y se aprobó la proposición final por veintinueve balotas blancas.

Cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

En un memorial dirigido desde la ciudad de Ríohacha al señor Presidente de esta corporación, solicita el señor **Luis E. Plata** que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

El memorialista acompaña a su solicitud estos documentos:

a) Copia de la sentencia de primera instancia con su respectiva notificación;

b) Copia de la sentencia de segunda instancia con su respectiva notificación;

c) Un certificado expedido por el señor Alcalde de la Cárcel del Circuito de Ríohacha, en el cual consta que el señor **Plata** entró en dicho establecimiento en calidad de preso el día 14 de marzo de 1923, y que fue excarcelado el 1º de julio del mismo año, como consta en las boletas respectivas; que se le rebajó la tercera parte de la pena de seis meses de reclusión que le fue impuesta, y que durante la prisión observó buena conducta;

d) Un certificado expedido por el Teniente Jefe de la Policía Departamental de Ríohacha, en que consta que **Plata**, en el goce de su libertad, ha observado una conducta intachable siempre, y

e) Un certificado, también de buena conducta, dado por el señor Alcalde del Municipio de Ríohacha, en que consta que **Plata** ha observado siempre conducta intachable desde su salida del establecimiento de castigo.

Las firmas de todas estas certificaciones están debidamente autenticadas por las autoridades respectivas.

Por todo lo cual, vuestra Comisión os propone:

«Rehabilitase al señor **Luis E. Plata** en el goce de sus derechos políticos, y comuníquese al expresado agraciado, al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, y publíquese en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial**.»

Vuestra Comisión.

Tulio Posada M.—**Gabriel R. González**—**Alejandro Osorio**—**Víctor S. Camacho**—**Marcos J. Serrano**.

Bogotá, noviembre 11 de 1927.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 14 de 1927.

En sesión de la fecha se consideró este informe, y se aprobó la proposición final por veintinueve balotas blancas.

Cópiese y publíquese.

Portocarrero

MINISTERIO DE GOBIERNO

RELACION de los contratos aprobados y registrados en el Ministerio de Gobierno durante los meses de septiembre y octubre de 1927, y cuya cuantía no alcanza a dos mil pesos.

Contrato de fecha 1º de julio de 1927, celebrado por el señor Gobernador del Departamento de